

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 11001400303220210026200  
**Asunto:** Acción de tutela  
**Accionante:** Paula Andrea Salazar Cristancho  
**Accionada:** Secretaría de Movilidad de Cundinamarca  
**Decisión:** Niega (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

### **ANTECEDENTES**

Paula Andrea Salazar Cristancho, en nombre propio, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la “Secretaría de Movilidad de Sibaté”, debido a una falta de respuesta y solución de fondo a la solicitud de “descargue completo del comparendo” que le fue impuesto.

En consecuencia, solicitó tutelar su prerrogativa fundamental y ordenar a la entidad accionada que proceda a dar una “respuesta y solución de fondo” a lo que está solicitando.

Enterado del trámite constitucional, la **Alcaldía Municipal de Sibaté**, considerando que no cuenta dentro de su estructura administrativa con una secretaría de movilidad y que la oficina de tránsito que opera en el municipio corresponde a una sede operativa de los Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca (SIETT), remitió el asunto constitucional a tal sede.

Por su parte, la **Gobernación de Cundinamarca** a través de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca afirmó que la accionante presentó con anterioridad otra acción constitucional con los mismos hechos y pretensiones que fue conocida por el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, quien

resolvió negar el amparo por carencia actual de objeto por hecho superado, por lo cual, se configura una actuación temeraria.

Por otro lado, expuso que no ha vulnerado el derecho de la accionante, pues la petición con relación a una orden de comparendo radicada, fue resuelta de forma clara, congruente y de fondo mediante Oficio CE-2021511202 del 20 de enero de 2021, y en que dentro del proceso contravencional adelantado derivado de la orden de comparendo N°. 29216116 de fecha 21 de octubre de 2020, no ha vulnerado el debido proceso pues se ha realizado con apego a lo normado en la Ley 769 de 2002.

En atención a lo manifestado, el despacho mediante auto del 20 de abril de 2021, requirió al Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá para que rindiera informe sobre la acción de amparo identificada con el radicado 2021-040 instaurada por la señora Paula Andrea Salazar Cristancho y aportara copias del escrito de tutela y demás piezas procesales pertinentes. Sin embargo, aquella sede judicial, solamente remitió el expediente del proceso constitucional, a través de correo electrónico del 21 de abril siguiente.

La Federación Colombiana de Municipios, como entidad legalmente autorizada para la administración del **Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT)**, solicitó la improcedencia del amparo en su contra. Sin embargo, informó el estado de cuenta de la accionante y precisó que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

La sociedad **Concesión RUNT S.A.** refirió ser un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito por lo cual, carece de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la modificación, prescripción o acuerdos de pago frente a comparendos.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del

Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura la accionante la presunta ausencia de respuesta de fondo a la petición que formuló para la “exoneración por indebido proceso a el fallo de la corte constitucional por las cámaras de foto detección no certificadas y autorizadas” (sic); razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de su prerrogativa fundamental.

Previo a entrar a resolver el problema jurídico planteado, el despacho debe dilucidar si en el presente caso se configura una temeridad por parte de la accionante, teniendo en cuenta que, conforme lo manifestó la entidad accionada y lo corroboró el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la señora Paula Andrea Salazar Cristancho interpuso con anterioridad otra acción de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional puntualizó:

“[L]a temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: ‘(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones<sup>1</sup> y (iv) la ausencia de justificación razonable<sup>2</sup> en la presentación de la nueva demanda<sup>3</sup> vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.

En la Sentencia T-727 de 2011 se [definieron] los siguientes elementos: (i) una **identidad en el objeto**, es decir, que ‘las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental’<sup>4</sup>; (ii) una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa<sup>5</sup>; y, (iii) una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado<sup>6</sup>.

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, **el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que**

---

<sup>1</sup> Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

<sup>2</sup> Sentencia T-248 de 2014.

<sup>3</sup> Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

<sup>4</sup> Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008.

**además deberá imponer las sanciones a que haya lugar<sup>7</sup>**

(C.C. Sentencia T-272 de 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos).

En ese orden de ideas, el despacho descarta una actuación temeraria, pues si bien el escrito de tutela aquí presentado guarda similitud en su estructura con el presentado ante el Juzgado penal; lo cierto es que hay cierta variación en los hechos y pretensiones, aunado a que, de la lectura integral de los documentos, se desprende que, mientras lo deprecado allá fue obtener una respuesta a la petición incoada porque para tal momento no se contaba con una contestación, lo que ahora pretende alegar aquí es una aparente respuesta insatisfactoria o carente de fondo. Prueba de ello es que, para esta ocasión se aporta como prueba la respuesta emitida por la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Además, debe tenerse en cuenta, que “(...) para que el juez constitucional pueda declarar la existencia de temeridad debe evidenciarse la mala fe en el actuar del peticionario, esto es, que debe probarse una ‘actitud torticera, que ‘delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa’, que expresa un abuso del derecho porque ‘deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción’, o, finalmente que constituye ‘un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia’” (C.C. Sentencia T-507 de 2010). Circunstancia que no es palmaria en el asunto de marras.

Precisado lo anterior, encuentra el despacho que el amparo deprecado está llamado al fracaso por las siguientes dos razones:

Primero, porque si bien no se configura la temeridad, si se encuentra materializada la cosa juzgada en punto a la inconformidad alegada frente al derecho de petición que fue formulado por la señora Paula Andrea Salazar Cristancho contra la secretaria de movilidad querellada.

Al respecto, ha precisado el máximo tribunal constitucional que “se han identificado tres características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada. En efecto, es necesario que ‘(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos’<sup>8</sup>.” (C.C. Sentencia T-219 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo).

---

<sup>7</sup> Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>8</sup> En cita: Corte Constitucional. Sentencias T-019/16 y T-427/17.

Además, a diferencia de la temeridad, “la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela” (C.C. Sentencia T-089 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos).

Obsérvese que, en el asunto que se estudia, ya el Juez 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, al desatar el amparo rogado por la señora Salazar Cristancho, encontró que “se dio **respuesta de fondo y de manera clara a la petición presentada**, así como que la misma fue notificada en debida forma a correo electrónico aportado para ello en el escrito petitorio”<sup>9</sup> (se resalta), razón por la cual, consideró que “cesó la vulneración del derecho transgredido” y resolvió “negar por carencia actual de objeto por hecho superado, la protección del derecho fundamental de petición, invocado”<sup>10</sup>.

Decisión que, como se observa en los documentos remitidos por el Juzgado Penal, al parecer no fue impugnada, lo que depara en que quedó debidamente ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada, imposibilitando así a este despacho a emitir un pronunciamiento al respecto.

Memórese que “la cosa juzgada no es otra cosa que ‘los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales **éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento**’” (Ídem, citando la Sentencia C-622 de 2007).

En segundo lugar, si en gracia de discusión se tuviera que la conculcación alegada es al debido proceso dentro de la actuación contravencional surtida por la secretaría de movilidad, hay que decir que el amparo carece de subsidiariedad, pues ante una eventual afectación a tal prerrogativa, la accionante cuenta con los respectivos mecanismos judiciales establecidos en la ley para salvaguardar sus intereses.

Recuérdese que a la luz del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está revestida de un carácter residual, lo cual implica que el juez de tutela no está habilitado para invadir la órbita del juez natural, en quien recae en primer momento la competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares o entre particulares y autoridades y “las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza

---

<sup>9</sup> Véase página 5 del fallo proferido por aquella sede judicial el 1° de marzo de 2021 en la acción de tutela con radicado 2021-040.

<sup>10</sup> Ídem, página 6.

o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.” (C.C. Sentencia T-375 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)”.

Así las cosas, ante la configuración de la cosa juzgada frente al derecho de petición y la carencia de subsidiariedad en cuanto al debido proceso, no queda otro camino que negar el amparo rogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** la protección implorada por Paula Andrea Salazar Cristancho, por las razones esbozadas.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4bfe00fc9341ff114e1bb320b2cad8e036440fb216ec9a5ba6723f9835c9b6**

**1**

Documento generado en 23/04/2021 10:48:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**